

Cuenta. La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por el actor Celso Cortés Peña, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de octubre del año en curso; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil diecisiete. **Doy fe.**

Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán.

Secretaria General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/104/2017.

RECURRENTE: CELSO
CORTES PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, TESORERO
MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL MUNICIPIO DE SAN
MIGUEL AHUEHUETITLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave **JDC/104/2017**, promovido por el ciudadano Celso Cortes Peña, por su propio derecho y en su carácter de concejal por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, en contra de la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, por la

omisión de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones, de pagarle sus dietas de manera oportuna y equitativa, y por la violencia política de género por el hecho de ser hombre cometido por la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, así como la omisión de convocarle a sesiones de cabildo, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, y de la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de la referida entidad federativa, dentro de los que se encontraba el Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca.

II. Presentación de medio de impugnación. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, Celso Cortes Peña presentó Juicio para la protección de los derechos político electorales, en contra de la presidenta municipal e integrantes de Cabildo, por la omisión de tomarle protesta como concejal por el principio de representación proporcional.

III. Se resuelve juicio. Con fecha once de abril del dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral resolvió el expediente JDC/11/2017, donde determinó lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Celso Cortes Peña, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo de San Miguel Ahuehuetitlán,

Oaxaca, procedan en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

IV. Toma de protesta. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, la Presidenta Municipal le tomó protesta de ley, como Regidor de Vialidad y Alumbrado Público.

Segundo. Presentación de medio de impugnación. El catorce de agosto del año en curso, Celso Cortes Peña, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta, Tesorero Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, por la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones, así también la omisión de pagarle su dieta de manera oportuna, la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, y por la violencia política por razón de género por el hecho de ser hombre, cometido por la presidenta municipal.

I. Radicación del medio de impugnación. En proveído de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/104/2017, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos señalados en artículo 19, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Recepción del medio de impugnación y requerimiento de publicidad por el Magistrado Instructor. En auto de dieciséis de agosto del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibidos los

autos, así mismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite legal de la publicidad de la demanda en términos de lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, entre otras documentales necesarias para sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

III. Cumplimiento de requerimiento y tramite de publicidad y vista al actor. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, y con dichas documentales se ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo a que a su derecho convenga.

IV. Certificación y medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del presente año, se le hizo efectivo el apercibimiento al actor al no hacer manifestación alguna a la vista dada mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre, al mismo tiempo se propuso al pleno de este tribunal la improcedencia de la adopción de medidas de protección que solicita el actor.

V. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de fecha veinte de octubre del presente año, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

VI. Sesión Pública. El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las doce horas del día veintiséis de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Segundo. Glosa de documentación. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el escrito signado por Celso Cortés Peña; asimismo, se ordena dar vista con la documental de referencia a los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias **15/2011 y 41/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN**

DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.”

c) Personalidad e interés jurídico. El juicio fue promovido por Celso Cortes Peña, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Vialidad y Alumbrado Público, del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio está colmada al existir en autos la constancia de asignación, expedida a favor del actor, para ocupar una Regiduría dentro del citado Municipio, así como la credencial expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado, de ahí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

d) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Agravios, pretensión y litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que, al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un

estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravios los siguientes:

1. La omisión de convocarle a sesiones de cabildo.
2. La omisión de asignarle una oficina y material administrativo, así como recursos humanos y financieros para el desempeño de sus funciones.
3. Negativa de pagarle las dietas que le corresponden de manera puntual, así como el pago desproporcional de las mismas.
4. La negativa de permitirle realizar observación y vigilancia de la administración municipal por el hecho de ser hombre.
5. La negativa de proporcionarle documentación fiscal.
6. Violencia política de género.
7. La negativa permanente de incluirlo al cabildo municipal.
8. La omisión de asignarle personal administrativo y demás que garanticen el adecuado trámite de los asuntos de la regiduría.

En el otro extremo la autoridad responsable remitió documentos al conocer el presente juicio, en atención al requerimiento realizado, cumpliendo así a lo solicitado por este Tribunal Electoral.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde al actor reclamar lo antes mencionado.

Quinto. Estudio de fondo. Una vez analizadas las pruebas aportadas, y después de realizar un análisis de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se llega a la conclusión de que los agravios expuestos se consideran parcialmente fundados en razón a lo siguiente.

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda relativo a la omisión de convocarle a sesiones de cabildo, se estima **infundada** en razón a lo siguiente:

Previo al análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según

lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese orden de ideas, la parte actora al manifestar en su demanda que la Presidenta Municipal omite convocarlo a sesiones de cabildo, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así entonces la

responsable remite un acta de sesión de cabildo de fecha ocho de agosto del presente, asimismo la Presidenta Municipal manifiesta que es la única sesión que se ha llevado a cabo, desde la fecha en la que el actor tomó protesta que fue el veintitrés de julio del presente año.

En efecto del análisis de dicha acta, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, se observa que el actor estuvo presente en la sesión celebrada el día ocho de agosto pasado, ya que de la misma se advierte su firma y selló como Regidor de Vialidad y Alumbrado Público, aunado a lo anterior es pertinente precisar que mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista al actor con la documental en comento sin que realizase manifestación alguna dentro del término otorgado para ello.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la Presidenta Municipal es la facultada para convocar a sesiones como así se desprende de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

“ARTÍCULO 46.- *Las sesiones de Cabildo podrán ser:*

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

...”

“ARTÍCULO 68.- *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

...

III. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...”

Así, **este órgano jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en cita**, de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la ley orgánica municipal aludida.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada ley orgánica, la presidenta municipal tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal.

Derivado de lo anterior, éste tribunal al advertir que se violenta el contenido del artículo 46, en su fracción I, de la ley orgánica municipal en comento, **es de ordenarse a la Presidenta Municipal que después de haber quedado legal y debidamente notificada de la presente resolución, disponga lo necesario y proceda a convocar a sesión ordinaria de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, asentando lo correspondiente en el acta de cada sesión; acciones que deberá realizar, conforme a los preceptos invocados en el razonamiento anterior, al menos una vez a la semana; lo que hará del conocimiento de este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración, remitiendo las copias certificadas de las documentales que sean generadas al respecto.**

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una **amonestación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Ahora bien, por cuanto hace a los agravios señalados con los números dos, cuatro y ocho en donde se duele de la omisión por parte de la presidenta municipal, tesorero municipal, e integrantes del cabildo municipal, de asignarle un espacio para el desempeño de sus funciones, así como recursos humanos y financieros, la negativa de permitirle realizar observación y vigilancia, y la omisión de asignarle personal administrativo, debe decirse que se considera **infundado** dicho agravio, en razón a lo siguiente:

Con las documentales remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se ordenó dar vista al actor, para que dentro del término de tres días, hiciera las manifestaciones que a su derecho conviniera, mismo que fue legalmente notificado como consta en autos, sin que realizara alguna manifestación tendente a desvirtuar el contenido de dicho informe y demás documentales, en relación al agravio que nos ocupa.

En ese sentido, en el informe circunstanciado remitido por la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, señala lo siguiente:

“SEGUNDO. - No procede el agravio señalado como SEGUNDO, toda vez que no se la (sic) ha negado oficina, personal, material administrativo, así como recursos humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor de Vialidad y Transporte, y tampoco es cierto que despacha los servicios que requiere la ciudadanía en los pasillos del Municipio, prueba de ello es que tiene material como lo son lámparas para reponer las que estén fundidas.

En este punto aclaramos que el actor, como el mismo lo señala, es Regidor de Vialidad y Alumbrado Público, cuyas labores son esencialmente de vigilar que el alumbrado público este en correcto funcionamiento, así que desde que se le tomó la protesta del cargo ha tenido su espacio donde despacha, el cual está al interior del Palacio Municipal y no en los pasillos, al lado de los demás regidores, aclaramos que nuestro palacio municipal es pequeño y todos los regidores tienen una (sic) pequeño escritorio donde despachan los servicios a la

población, el actor tiene su propio escritorio, material de papelería como los (sic) son hojas blancas, lápices, lapiceros, personal que lo apoya como es el electricista de nombre LUCIO CUENCA CHAVEZ, quien lo auxilia en sus labores, además, cuando es necesario pide el apoyo de manera verbal al Comandante de la Policía Municipal para que lo auxilie principalmente para el cambio de lámparas.”

En consecuencia, se tiene que el actor cuenta con un espacio y material para el desarrollo de sus funciones sin ninguna obstaculización para realizar observación y vigilancia, asimismo cuenta con personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, resultando así infundado el agravio señalado.

3. En cuanto al agravio señalado con el número tres, en donde el actor menciona que existe una violación de pagarle las dietas que le corresponden de manera puntual, así como al derecho de irreductibilidad de sus dietas por parte de la presidenta municipal y tesorero municipal, este tribunal electoral considera **infundado** la parte relativa a la omisión del pago de dietas de manera puntual, en razón a lo siguiente:

De las documentales que obra en autos, se puede apreciar que el actor ha recibido el pago de sus dietas de manera mensual y puntual, toda vez que de las nóminas remitidas por la responsable, se aprecia que el actor firma cada una de ellas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que del contenido de dichas nóminas, se considera que en efecto se observa que el pago otorgado al actor es desproporcional, resultando así fundado el agravio por lo que respecta a la irreductibilidad de sus dietas, en razón a lo siguiente:

El actor manifiesta que el pago de dietas que le realizan no es de manera equitativa conforme a los demás regidores, y que se le realizan cuando la presidenta ordena y quiere, ya que él percibe una cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos m.n.) mensuales, y los demás regidores la cantidad de \$10,000.00

(diez mil pesos m.n.) mensuales, siendo evidente que existe una diferencia en el pago de las dietas.

Ahora bien, en el informe rendido por la autoridad responsable, manifiesta que el monto de las dietas fue asignado conforme al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en donde se fijó como pago de dietas para los regidores la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos m.n.) como mínimo y un máximo de \$10,000.00 (diez mil pesos m.n.), de acuerdo a las funciones que realizan, por lo que en el caso del actor, por sus funciones le fue asignada la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos m.n.) de forma mensual.

Lo cual se robustece al analizar las nóminas remitidas por la responsable, en las cuales se advierte que la cantidad manifestada por el actor es la que percibe mensualmente por concepto de dietas, cantidad que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

*“Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y **equitativamente** en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”*,

Ahora bien, del problema planteado y de una interpretación de la disposición en consulta, se llega al conocimiento que la designación salarial resulta desigual, ya que debemos entender que en la constitución de cualquier ayuntamiento, no debe existir distinción entre los miembros de los mismos, máxime en tratándose de regidores, pues estos son cargos de elección popular, que atienden a la voluntad del pueblo que de manera democráticamente los eligieron al emitir su sufragio, entonces no debe haber regidores de primera, ni de segunda, como lo

refiere en la distinción por parte de los miembros del referido ayuntamiento.

Esto es así, toda vez que el Estado Mexicano ha ratificado diversos convenios, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mismo que prevé en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

En ese sentido, el concepto de equidad queda naturalmente implicado con el de justicia que connota igualdad y equilibrio.

De ahí entonces que el principio de igualdad de los seres humanos se reconoce como uno de los presupuestos básicos de la democracia.

Porque hace que todos tengan el mismo derecho de participar en el gobierno común y en la decisión sobre su futuro, y las diferencias relevantes son las relativas a la pertenencia a la misma comunidad, ya sea al haber nacido en ella o al haberse

naturalizado, o bien el comprometer el ser humano su destino con esa sociedad.

Esta participación política es la ruta escogida por la democracia. Dentro de este marco y conjugando los valores de la democracia, todos los ciudadanos, especialmente los electores, gozan del derecho a conocer la oferta de los partidos políticos, con la finalidad, a la hora de ejercer el sufragio, de lograr una elección, racional, estudiada, libre y voluntaria, que responda a sus convicciones e ideología sobre el gobierno y la sociedad en que aspiran vivir.

En el presente caso nos encontramos con una violación a estas disposiciones reglamentadas en la nuestra carta magna, como en los tratados internacionales, pues le asignaron al Regidor de Vialidad y Alumbrado Público, por concepto de dietas como miembro del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, la cantidad de \$7,000.00 00/MN. (SIETE MIL PESOS MONEDA NACIONAL) mensuales, mientras que a los demás Regidores que integran el Ayuntamiento, les asignaron la cantidad de \$10,000.00 00/MN. (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) mensuales, lo que resulta injusto e ilegal, pues de ninguna manera atiende a lo previsto en los preceptos constitucionales y convencionales arriba asentados, puesto que si estos en lo general desempeñan funciones de regidores, lo equitativo es que perciban las mismas remuneraciones, en una correcta aplicación de los diversos convenios y tratados en los que México es parte, entonces los integrantes de dicho cabildo no debieron haber hecho distinción entre ellos, por ningún motivo, como lo marca los diversos convenios y tratados en los que nuestro país es parte, por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, ni por ningún motivo.

Por ello, a juicio de este tribunal, todos los Regidores que integran el ayuntamiento, deben tener asignado el mismo monto

por concepto de dietas, toda vez que de lo contrario se estaría discriminando al actor como regidor del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, al haber sido electo por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, también debe considerarse que una vez expedida la constancia respectiva, los concejales integrantes del ayuntamiento respectivo, adquieren la misma categoría, independientemente del principio o partido por el que hayan sido postulados o electos.

Dicha regla no es general, ya que se exceptúan de la misma el Síndico y Presidente Municipal, lo anterior en atención a la naturaleza de sus funciones, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, éstos son el representante político y jurídico, respectivamente, del ayuntamiento.

Por tanto, se considera ilegal el monto asignado por concepto de dietas a Celso Cortes Peña, como Regidor de Vialidad y Alumbrado Público, del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, así como la manera en que le fue asignada dicha remuneración, y en consecuencia lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables que restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo.

En consecuencia, **la Presidenta Municipal deberá realizar el pago de las dietas correspondientes al proporcional adeudado, a partir del veintitrés de junio del presente año, fecha en que se le tomó protesta, y lo proporcional adeudado de los meses de julio y agosto pasados.**

Ahora bien, por cuanto hace al pago de la dieta correspondiente al mes de junio, se advierte que el mismo fue incorrecto, lo anterior toda vez que al realizar la operación para

determinar el monto que debe percibir diariamente como dieta nos arroja como resultado \$333.33 (trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos)¹ multiplicados por los ocho días que laboro en el mes de junio pasado, da como resultado la cantidad de \$2666.64 (dos mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y cuatro centavos) lo que arroja una diferencia de \$2333.36 (dos mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y seis centavos) que fueron entregados al actor de manera incorrecta.

Por cuanto hace a los meses de julio y agosto se advierte que en dichos meses los pagos realizados al actor por concepto de dietas ascienden a la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.) cada uno; y la cantidad que le corresponde es de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) por cada mes, de lo cual resulta una diferencia a pagar de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), que es la cantidad adeudada de manera mensual que le corresponde al actor, por dos, que son los meses que se le adeudan, lo cual da como resultado la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), cantidad a la cual se debe restar la cantidad entregada incorrectamente al actor en el mes de junio que es de \$2333.36 (dos mil trescientos treinta y tres pesos, treinta y seis centavos), dando como resultado la cantidad de \$3666.64 (tres mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y cuatro centavos).

En consecuencia, **se condena a la Presidenta Municipal de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, a realizar el pago del proporcional de las dietas al actor, mismas que ascienden a la cantidad de \$3666.64 (tres mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y cuatro centavos).**

Cantidad que deberá ser pagada por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, dentro del **plazo de cinco días hábiles,**

¹ Lo que da como resultado de dividir la dieta mensual de \$10,000 (diez mil pesos) entre treinta días del mes.

contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo** de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibida, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. Por cuanto hace al agravio señalado con el número cinco y seis, en donde se duele de la negativa por parte de la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y demás integrantes del cabildo municipal, de otorgarle documentación fiscal, negándole los expedientes contables administrativos, financieros, avances de gestión, y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el Estado y la Federación,

para efectos de poder revisarlos y saber que está pasando en el Ayuntamiento y que existe violencia política de género por el hecho de ser hombre, dichos agravios se consideran **infundados** en razón a lo siguiente:

Del análisis de las documentales que obran en autos, no se advierte alguna documental tendiente a demostrar que solicitó dicha documentación e información que mencionada en su escrito, por lo que le correspondía al actor acreditar su dicho mediante los documentos correspondientes, pues se ubica en la hipótesis normativa del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en que quien afirma está obligado a probar.

Por cuanto hace a lo aducido por el actor en el sentido de que es víctima de violencia política de género por el hecho de ser hombre, por parte de la presidenta municipal y concejales del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, consistente en agresiones verbales y la obstaculización para el desempeño de sus funciones.

Es pertinente precisar, que en el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

En ese tenor, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

A su vez, el artículo 4, Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Al respecto conviene señalar los preceptos de los instrumentos internacionales suscritos por México, en materia no solo de derechos humanos sino de los derechos político electorales, para efectos de tener una visión general de la protección amplia que se le otorga a todo ciudadano y ciudadana cuando le son vulnerados sus derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere en sus artículos 3 y 26, que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: *Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y*

mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa tesitura, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el orden legal nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que

viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 1º, señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por otra parte, resulta importante mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos.

En efecto, el —Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres—, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Cabe señalar que, si bien México no cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política por lo que a falta de ello, el concepto de violencia política y el del Protocolo en comento se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese sentido, de acuerdo al referido Protocolo, la violencia política contra las mujeres implica los elementos de género siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Cabe puntualizar que estos elementos **son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres**. No obstante, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención.

Por lo que, con base en lo anterior, se concluye que dichas leyes defienden los derechos e integridad de la mujer, sin embargo con independencia de ello, de una interpretación pro persona analizada bajo una perspectiva de género incluyente y no discriminatoria, las disposiciones en mención también resultan aplicables cuando se alegue violencia política de género por un hombre, sin embargo de lo manifestado por el actor, no

existen pruebas que demuestren que el actor sufre de violencia política de género por el hecho de ser hombre, además que le correspondía al actor acreditar y demostrar que ha sufrido de algún tipo de violencia, mediante los documentos correspondientes, pues se ubicaba en la hipótesis normativa del artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en que quien afirma está obligado a probar.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que de la integración del ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, se observa que existe una participación política de manera igualitaria ya que está integrado por hombres y mujeres, así entonces se consideran infundados los agravios vertidos por el actor.

5. Por último por cuanto hace al agravio señalado con el número siete, en donde el actor se duele de la negativa permanente de los integrantes del ayuntamiento de incluirlo al cabildo municipal, se considera **infundado** en razón a lo siguiente:

De las documentales que obran en autos y de los agravios estudiados con anterioridad, se concluye que el actor no sufre de una exclusión por parte del ayuntamiento de incluirlo al cabildo municipal, toda vez que como ya se mencionó el actor es reconocido como Regidor de Vialidad y Alumbrado público del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, y que cuenta con un espacio, material y personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, así como también es tomado en cuenta en la toma de decisiones dentro de las sesiones de cabildo, resultando así que no existe alguna obstaculización.

Sexto. Notificación. Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para ello; y mediante oficio a las autoridades

responsables, adjuntando copia certificada de la presente resolución, así como también a la Sala Regional Xalapa relativa a la impugnación interpuesta por el actor, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R E S U E L V E:

Primero. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, conforme al considerando quinto de este fallo.

Segundo. Se ordena a la Presidenta y Tesorero Municipal del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, realicen el pago de las dietas y convoque a sesiones de cabildo, en términos del considerando quinto de esta determinación.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; y Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Secretaria General**, Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, que autoriza y da fe.